



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

ESTEBAN LAZO HERNANDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día ____ de ____ de ____, correspondiente al _____ de la ____ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba reconoce en sus artículos 22 incisos a), b) y d), 23, 29, 77, 92 y 94 las formas de propiedad sobre la tierra, la protección del derecho a la alimentación sana y adecuada, el acceso a la justicia y el debido proceso y procedimiento, respectivamente, en función del desarrollo sostenible para la prosperidad individual y colectiva, cuestiones que impactan en la necesidad de una ley especial que desarrolle estos preceptos constitucionales en materia de propiedad, posesión y uso de la tierra.

POR CUANTO: Cuba es signataria de convenios internacionales en los cuales los temas de posesión, uso y acceso a la tierra y bienes agropecuarios, son esenciales, como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en lo que atañe a las mujeres rurales, que abogan por promover y proteger el derecho a la tierra con igualdad y equidad, cuestiones que requieren un desarrollo en la legislación agraria vigente.

POR CUANTO: Las Leyes de Reforma Agraria, la primera de ellas de 17 de mayo de 1959 y la segunda de 3 de octubre de 1963 constituyeron un cambio radical de la estructura agraria, la redistribución de las riquezas y de la supeditación de la propiedad sobre la tierra en pos del interés social, con principios y presupuestos que constituyen premisas para las transformaciones en materia de propiedad, posesión y uso de la tierra en Cuba.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

POR CUANTO: La Ley 148 "Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional", del 14 de mayo de 2022, establece entre sus objetivos alcanzar la soberanía alimentaria, fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional, en función de la protección del derecho de toda persona a una alimentación sana y adecuada, para lo cual es indispensable actualizar la política de posesión y uso de la tierra.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 125 "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios", de 30 de enero de 1991, y las normas que lo complementan, regulan la posesión, propiedad y herencia de la tierra y de los bienes agropecuarios que pertenecen a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños, así como la asignación de tierras que integran el patrimonio estatal, disposiciones que requieren una actualización en correspondencia con las problemáticas existentes para la transmisión de la tierra y su régimen de propiedad, posesión y uso.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 358 "Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo" de 9 de abril de 2018 y su Reglamento el Decreto 350 de 29 de junio de 2018, establecen los conceptos, principios y procedimiento para la entrega de tierras estatales ociosas en concepto de usufructo gratuito, disposiciones que requieren una actualización en atención a la necesaria agilidad que demanda la gestión administrativa en este procedimiento.

POR CUANTO: En correspondencia con lo anterior, es necesario actualizar el régimen de propiedad, posesión, herencia y uso de la tierra y bienes agropecuarios, para la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental, en función del desarrollo de la producción agropecuaria y forestal, como base de la soberanía alimentaria, la revalorización de la ruralidad y la justicia social.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY _____

LEY DE PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LA TIERRA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general del régimen de propiedad, posesión, herencia y uso de la tierra y bienes agropecuarios por las personas naturales y jurídicas, para la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental, en función del desarrollo de la producción agropecuaria y forestal, como base de la soberanía alimentaria, la revalorización de la ruralidad y la justicia social.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por tierra, el medio de producción fundamental de la agricultura, con distintos grados de fertilidad para la producción agropecuaria y forestal, con independencia de su medida y del régimen de posesión que se ostente.

3. Se entiende por bienes agropecuarios:

- a) Los equipos agropecuarios que comprende: tractores; cosechadoras autopropulsadas; máquinas agrícolas; equipos, sistemas y máquinas para el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales; implementos agrícolas; molinos a viento; bombas; y otros especializados o no que se utilicen en la actividad agraria;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- b) las edificaciones, obras constructivas e instalaciones necesarias para el uso de la tierra;
 - c) los animales de trabajo y los destinados a fines comerciales;
 - d) las plantaciones, siembras, semillas, frutos y demás productos agropecuarios y forestales;
 - e) los insumos empleados para la actividad agraria; y
 - f) el dinero proveniente de los ingresos, liquidaciones y amortizaciones derivadas de la producción agropecuaria y forestal.
- 4.** Las viviendas ubicadas en tierra propiedad privada se rigen por lo dispuesto en la normativa vigente en materia inmobiliaria.

Artículo 2.1. La tierra que no se utilice en función del desarrollo de la producción agropecuaria y forestal se considera ociosa o deficientemente explotada, según corresponda.

2. Se considera tierra ociosa:

- a) La que no se utilice en la producción agrícola, pecuaria, forestal o de frutales, salvo que esté sujeta a períodos de descanso con fines de rotación de cultivos; y
- b) la cubierta de malezas o plantas invasoras que no tenga una finalidad económica y productiva.

3. En el caso de la tierra dedicada a bosque de producción, se considera ociosa cuando:

- a) El área está deforestada con obligación de ser rehabilitada y no se realiza en el plazo fijado por la autoridad competente; y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- b) en el área incorporada al patrimonio forestal no se ejecuta su forestación en el plazo de los cinco años siguientes a su declaración.

4. Se considera tierra deficientemente explotada la utilizada para cultivos o plantaciones no adecuadas a la aptitud de los suelos, que presenten notable despoblación o bajos rendimientos, y las dedicadas a la producción pecuaria con baja carga de animales por hectáreas.

5. En el caso de la tierra que pertenezca a cualquiera de las categorías de bosque, se considera deficientemente explotada si el mismo presenta, como síntomas de degradación, plantas invasoras, baja densidad, rendimientos por debajo del potencial y otros que se determinen por las autoridades forestales competentes.

Artículo 3.1. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las personas naturales y jurídicas propietarias y otras poseedoras legítimas de tierras, en lo adelante productores agropecuarios y forestales, que comprende:

- a) A los campesinos, entendidos como las personas naturales propietarias o usufructuarias de tierra y sus familiares que participan en la producción agropecuaria y forestal, u otros que dependan económicamente de estas;
- b) a los actores de los sistemas alimentarios locales;
- c) a los polos productivos agropecuarios y forestales; y
- d) a la base productiva.

2. La base productiva del sistema de la agricultura es la estructura a partir de la cual se organizan los procesos de producción y prestación de servicios agrarios e incluye:

- a) Las cooperativas agropecuarias;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- b) empresas y unidades empresariales de base;
- c) micro, pequeñas y medianas empresas estatales, privadas y mixtas;
- d) propietarios y otros poseedores legítimos; y
- e) otros productores agropecuarios y forestales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO TIERRA

Artículo 4.1. Los principios de la propiedad, posesión y uso de la tierra se rigen por las siguientes premisas de la Reforma Agraria cubana:

- a) La proscripción del latifundio, el arrendamiento y la aparcería de tierras;
- b) el aprovechamiento al máximo del medio de producción fundamental tierra que tiene un carácter no reproducible y limitado;
- c) el desarrollo de la empresa estatal socialista y de la cooperación agraria;
- d) la eliminación de la dependencia del monocultivo agrícola;
- e) la protección de la tierra de la enajenación a favor de extranjeros;
- f) la propiedad de personas naturales sobre la tierra hasta 67,10 hectáreas;
- g) promoción del acceso de jóvenes y mujeres a la posesión y uso de la tierra;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

h) la tierra para el que la trabaja; y

i) el derecho de tanteo o cualquier otro título en favor del Estado;

j) el desarrollo de la jurisdicción agraria especializada

2. Asimismo, son principios específicos de la propiedad, posesión y uso de la tierra los siguientes:

a) Función social de la tierra, de manera que los campesinos propietarios y demás poseedores legítimos de la misma están obligados a darle un uso racional y adecuado, compatible con el medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, de conformidad con el derecho al trabajo, la satisfacción del derecho a la alimentación de la población y de sus intereses personales;

b) indivisibilidad de la tierra, a los fines de mantenerla unida para su productividad, cuyo fraccionamiento es aprobado, excepcionalmente por el Estado;

c) la tierra para el que la trabaja, al reconocer los derechos de propiedad sobre la misma a favor de las personas naturales que la trabajan o de sus familiares con derechos hereditarios u otros que la ley le confiera, siempre que tengan vocación de continuar las labores en la producción agropecuaria y forestal; con excepción de las personas menores de edad y en situación de discapacidad;

d) buena cultivación, que comprende las buenas prácticas en el uso agropecuario y forestal de la tierra y la obligatoriedad de aplicar tecnologías que garanticen la neutralidad en su degradación, producciones sostenibles y la resiliencia;

e) cooperación y solidaridad entre los productores agropecuarios y forestales;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- f) desarrollo agropecuario, forestal y rural sostenible, mediante la satisfacción de las necesidades de los habitantes del campo, generaciones presentes y futuras, en función de la revalorización de la ruralidad y la calidad de vida de los campesinos;
- g) no discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, posición económica, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que indique distinción lesiva a la dignidad humana; y
- h) respeto a las tradiciones culturales.

Artículo 5.1. El Estado garantiza los principios que rigen la propiedad, posesión y uso de la tierra a los productores agropecuarios y forestales, conforme a las disposiciones de la presente Ley, y está obligado a:

- a) Reconocer y respetar los derechos de propiedad y posesión sobre la tierra y bienes agropecuarios a todos los titulares legítimos, con la adopción de medidas para identificar, registrar y respetar a estos titulares y sus derechos, así como abstenerse de vulnerarlos, excepto que concurran causales para la confiscación o expropiación por razones de utilidad pública o interés social establecidas en las leyes;
- b) promover y facilitar el pleno goce y ejercicio de los derechos de propiedad y posesión sobre la tierra y bienes agropecuarios y su transmisión; y
- c) proporcionar acceso a la justicia para una tutela efectiva de las controversias en materia agraria.

2. Asimismo, el Estado promueve y garantiza a los campesinos, en materia de propiedad, posesión y uso de la tierra, el ejercicio de los siguientes derechos:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- a) Acceso a la tierra, en especial a mujeres y jóvenes;
- b) posesión pacífica de la tierra y bienes agropecuarios;
- c) participación, en condiciones de igualdad y de manera efectiva, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y demás acciones relacionadas con la propiedad, posesión y uso de la tierra;
- d) acceso a las semillas;
- e) acceso equitativo a los créditos bancarios, seguros, insumos y tecnologías de mayor demanda;
- f) acceso a la inversión extranjera y los proyectos de cooperación internacional, según la legislación vigente en la materia;
- g) acceso a los conocimientos científicos y técnicos e informaciones relacionadas con la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- h) contratación de fuerza de trabajo, según lo establecido al efecto;
- i) construcción de vivienda, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- j) comercialización de sus producciones agropecuarias y forestales, según lo establecido al efecto;
- k) acceso efectivo a la justicia; y
- l) otros reconocidos en la legislación vigente.

TÍTULO II
DEL USO SOSTENIBLE DE LA TIERRA



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 6.1. El uso sostenible de la tierra, además de la actividad agropecuaria y forestal, comprende la realización de los productos turísticos de naturaleza, de aventuras, rural y del agroturismo como acciones complementarias a la producción, transformación y comercialización de alimentos, para diversificar los ingresos en el desarrollo de la agricultura, como otra fuente financiera de la producción fundamental

2. En el caso de los productos turísticos de naturaleza, de aventuras, rural y del agroturismo se realizan según lo previsto en la legislación agraria y del turismo vigentes.

3. Los productores agropecuarios y forestales usan de forma sostenible la tierra, en consonancia con la protección del medio ambiente, la adaptación y mitigación al cambio climático y la conservación e incremento de los bienes y servicios ecosistémicos.

4. Asimismo, para acceder y utilizar los demás recursos naturales actúan en observancia de lo dispuesto en las normas jurídicas vigentes al efecto.

Artículo 7.1. Los productores agropecuarios y forestales para el uso sostenible de la tierra cumplen las obligaciones siguientes:

- a) realizar la actividad productiva en armonía con el medioambiente, con aplicación de una fertilización integrada y promoción de la conservación, mejoramiento, manejo sostenible y rehabilitación de los suelos, según corresponda;
- b) declarar la tierra ociosa o deficientemente explotada, cuando corresponda;
- c) emplear tecnologías que mitiguen los efectos del cambio climático;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- d) aplicar los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- e) transitar, de forma gradual, de sistemas convencionales de producción hacia modelos sostenibles de producción sobre bases agroecológicas, que permitan contrarrestar los impactos del cambio climático; y
- f) contribuir al desarrollo de los sistemas alimentarios locales de los cuales son parte.

2. Además, para la gestión integral de los procesos productivos tienen en cuenta la calidad, la tecnología e información, el mantenimiento, el talento humano, las finanzas, las adquisiciones y logística, los sistemas organizativos y la comercialización de sus producciones y servicios.

Artículo 8. El Ministerio de la Agricultura controla la declaración de la tierra ociosa o deficientemente explotada, o de oficio, determina esta condición, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DEL USO SOSTENIBLE DE LA TIERRA PARA LA ACTIVIDAD
AGROPECUARIA

Artículo 9.1. Los productores agropecuarios para el uso sostenible de la tierra, desarrollan la agricultura en las escalas siguientes:

- a) pequeña y mediana escala como parte de los sistemas alimentarios locales; y
- b) mayor escala como parte de los polos productivos agropecuarios y forestales.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

2. Las relaciones contractuales entre los productores agropecuarios y forestales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento y en la normativa vigente al efecto.

Artículo 10. Los productores agrícolas para el uso sostenible de la tierra realizan la preparación de los suelos, la selección y conservación de los recursos fitogenéticos y las semillas, la siembra o plantación, el manejo de los cultivos, la cosecha, el procesamiento industrial si lo requiere, almacenamiento, transportación y comercialización.

Artículo 11. Los productores pecuarios para el uso sostenible de la tierra realizan un manejo adecuado de los animales que incluye su alimentación y nutrición, genética, reproducción, salud y bienestar animal, sacrificio, procesamiento industrial si lo requiere, almacenamiento, transportación y comercialización.

CAPÍTULO III
DEL USO SOSTENIBLE DE LA TIERRA PARA LA ACTIVIDAD
FORESTAL

Artículo 12. Los productores agropecuarios y forestales para el uso sostenible de la tierra en la actividad forestal están obligados a:

- a) Dedicar al fomento y manejo de bosques de producción, en las tierras de uso forestal, toda superficie cuyas condiciones de agroproductividad y pendiente lo permitan, a excepción de las sujetas a régimen especial de protección;
- b) sembrar y plantar árboles de valor económico en la tierra donde no sea posible cultivar o pastorear animales;
- c) estructurar las áreas de cultivos, en las zonas de uso agrícola, bajo un sistema de protección con cortinas rompe vientos, fajas y líneas de árboles en linderos; y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- d) alternar las áreas de cultivo o pastizales con fajas de bosques, según lo establecido en los procedimientos correspondientes.

Artículo 13.1. Las superficies de tierra con pendientes mayores de 16% y por encima de los 400 metros sobre el nivel medio del mar, se dedican preferente a bosques, excepto las que por sus condiciones y ubicación pueden ser utilizadas en los programas de desarrollo de café, cacao, coco, frutales y otros cultivos de interés económico.

2. El trazado de los campos en los casos anteriores, se hace en correspondencia con la topografía del lugar, las características de los suelos, la protección de causas naturales y su ordenamiento anterior.

3. Con independencia de la categoría agroproductiva de los suelos, se establecen bosques de protección, según los siguientes aspectos:

- a) En fajas forestales hidrorreguladoras en los cuerpos de agua;
- b) fajas del litoral;
- c) vías de circulación, según corresponda; y
- d) fuentes de abasto de agua de las cuencas subterráneas y de las cavidades cálcicas.

4. Asimismo, para acceder y utilizar los demás recursos naturales actúan en observancia de lo dispuesto en las normas jurídicas vigentes al efecto.

TÍTULO III
DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA Y BIENES
AGROPECUARIOS

CAPÍTULO I
FORMAS DE PROPIEDAD E INSCRIPCIÓN DE LA TIERRA Y
BIENES AGROPECUARIOS



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

Artículo 14.1. La propiedad sobre la tierra, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, puede adoptar las formas siguientes:

- a) propiedad socialista de todo el pueblo;
- b) propiedad de las cooperativas agropecuarias; y
- c) propiedad privada.

2. Además sobre los bienes agropecuarios pueden ostentarse la forma de propiedad personal y mixta.

Artículo 15. La tierra propiedad socialista de todo el pueblo, cooperativa y privada se inscribe en el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles, que certifica la titularidad sobre la misma.

Artículo 16. Los procedimientos de inscripción de la tierra en el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles se rigen por lo establecido, para otros bienes inmuebles, en la legislación vigente.

Artículo 17.1. El Ministerio de la Agricultura habilita el Registro de la Tierra en los niveles central, provincial y municipal, como control administrativo sobre el uso de la tierra y su entrega en concepto de usufructo.

2. Son sujetos de inscripción en el Registro de la Tierra los campesinos propietarios y otros poseedores legítimos de tierra para la declaración y control del uso de la misma, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

3. El funcionamiento del Registro de la Tierra, se rige por lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

Artículo 18. En el caso de los bienes agropecuarios, según su naturaleza, se inscriben en los Registros correspondientes, conforme a lo establecido en la legislación agraria vigente.

CAPÍTULO II
DE LA TIERRA PROPIEDAD SOCIALISTA DE TODO EL PUEBLO

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 19.1. La tierra que no pertenece a particulares o a cooperativas integradas por estos, es propiedad socialista de todo el pueblo.

2. La tierra propiedad estatal socialista de todo el pueblo no puede transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas y se rigen por los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Artículo 20.1. Las empresas estatales socialistas y otras entidades estatales administran la tierra propiedad socialista de todo el pueblo, en función del desarrollo y consolidación de la producción agropecuaria y forestal, para satisfacer el derecho a la alimentación de la población, alcanzar la soberanía alimentaria y fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional.

2. Además de las obligaciones previstas en la presente Ley para el uso sostenible de la tierra, las empresas estatales socialistas y otras entidades estatales que administran la tierra propiedad socialista de todo el pueblo, están obligadas a mantenerla en productividad.

3. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior da lugar en primer término a los correspondientes análisis administrativos para ponerlas en producción, así como a la depuración de las responsabilidades; y por último a la declaración de tierra ociosa o deficientemente explotada, el pago de las cargas tributarias previstas en la legislación vigente y su posterior entrega en usufructo.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

4. Los análisis administrativos a que se refiere el apartado anterior incluyen la aplicación de las correspondientes medidas disciplinarias y del régimen contravencional establecido en la presente Ley y su Reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Sección Segunda De los traspasos de Tierra

Artículo 21.1. La transmisión de la administración de la tierra a otra empresa estatal se realiza según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. Los bienes agropecuarios propiedad de la empresa estatal socialista se transmiten, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente al efecto.

Artículo 22.1. Los traspasos de tierras propiedad socialista de todo el pueblo para usos no agropecuarios proceden a favor de la autoridad competente en materia de ordenamiento territorial y urbanismo, previa aprobación del Ministerio de la Agricultura en el nivel que corresponda.

2. El procedimiento para los traspasos de tierra propiedad socialista de todo el pueblo para usos no agropecuarios, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23. Los traspasos de suelos urbanizables y no urbanizables para usos agropecuarios y forestales se realizan por la autoridad competente en materia de ordenamiento territorial y urbanismo, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS PROPIEDAD DE LAS COOPERATIVAS DE AGROPECUARIAS



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

Artículo 24.1. Las tierras de las cooperativas de producción agropecuarias no pueden ser vendidas a personas naturales o jurídicas privadas, embargadas, ni gravadas.

2. No obstante, dichas tierras pueden ser transmitidas por concepto de usufructo, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

3. Los demás bienes de las cooperativas agropecuarias pueden ser transmitidos en los casos y con las formalidades previstas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 25.1. Los cooperativistas, además de las obligaciones previstas en la presente Ley para el uso sostenible de la tierra, están obligados a mantenerla en productividad.

2. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior da lugar a la declaración de tierra ociosa o deficientemente explotada, así como a la aplicación de las correspondientes medidas, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 26. La Cooperativa de Créditos y Servicios está constituida por campesinos que mantienen la propiedad o usufructo sobre la tierra y bienes agropecuarios.

Artículo 27. La Cooperativa de Producción Agropecuaria es titular de la tierra y bienes agropecuarios aportados por campesinos voluntariamente en su constitución.

Artículo 28. Las cooperativas de Créditos y Servicios y las de Producción Agropecuaria, pueden ostentar la propiedad de bienes agropecuarios y el usufructo sobre la tierra, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 29.1. La Unidad Básica de Producción Cooperativa recibe la tierra en concepto de usufructo, según lo establecido en la legislación vigente.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

2. Además puede ostentar la propiedad de bienes agropecuarios, según lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 30.1. La propiedad privada sobre la tierra y bienes agropecuarios confiere a los campesinos propietarios la posesión, uso, disfrute y disposición de estos bienes en función del desarrollo y consolidación de la producción agropecuaria y forestal.

2. El campesino propietario de tierra y bienes agropecuarios posee acciones contra el tenedor y el poseedor del bien para reivindicarlo, también puede solicitar el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional competente e inscribirlo en los correspondientes registros.

3. El propietario de la tierra lo es también de sus frutos y de todo lo que produzca o sea parte integrante de la misma.

4. El propietario de tierra puede realizar en la misma, edificaciones, obras constructivas, excavaciones e instalaciones necesarias para el uso de la tierra, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes, especialmente las relativas al ordenamiento territorial y la protección del medio ambiente.

Artículo 31.1. La tierra propiedad privada no pueden ser objeto de arrendamiento, aparcería, préstamo hipotecario, embargo u otra medida de aseguramiento.

2. En caso de infracción de lo dispuesto en el apartado anterior, procede la aplicación de las medidas dispuestas en la presente Ley y su Reglamento.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

Artículo 32.1. Los campesinos propietarios de tierra, además de las obligaciones previstas en la presente Ley para el uso sostenible de la tierra, están obligados a mantenerla en productividad.

2. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior da lugar a la declaración de tierra ociosa o deficientemente explotada, así como a la aplicación de las correspondientes medidas, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 33. La expropiación de la tierra y bienes agropecuarios propiedad privada se rige por lo establecido en la Ley de la Expropiación por razones de utilidad pública o interés social y en la Ley del Proceso Administrativo vigentes.

Artículo 34. Los campesinos propietarios de tierra pueden transmitirla por concepto de compraventa, permuta, donación o cesión parcial, cumpliendo lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 35.1. La propiedad privada sobre la tierra y bienes agropecuarios puede pertenecer a varias personas, por cuotas o en común.

2. Las partes o cuotas de los copropietarios sobre el valor del bien indiviso, se presumen iguales.

3. Cada uno de los copropietarios tiene derechos y obligaciones en proporción a su respectiva cuota y pueden administrar su parte sin el consentimiento de los demás, con las limitaciones que la presente Ley establece.

4. Para los actos de disposición del bien común, se requiere el consentimiento de todos los copropietarios.

5. Los conflictos entre copropietarios relacionados con los actos de administración y disposición de la tierra y bienes agropecuarios se



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

resuelven por los tribunales competentes, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 36.1. La copropiedad en común sobre la tierra y bienes agropecuarios surge de la comunidad matrimonial de bienes.

2. La liquidación de la comunidad matrimonial de bienes que recae sobre la tierra y bienes agropecuarios, se realiza por acuerdo entre las partes y de no existir acuerdo ante los tribunales competentes, según lo establecido en la legislación civil y procesal vigente.

3. Los excónyuges no titulares, con respecto a la tierra, solo tienen derecho al pago de su justo precio.

Artículo 37.1. Los copropietarios pueden solicitar sea dividida la tierra al Ministerio de la Agricultura.

2. El Ministro de la Agricultura mediante resolución, previa aprobación de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios, puede autorizar excepcionalmente la división de las tierras de un campesino propietario, en los siguientes supuestos:

- a) Transmitir, a una cooperativa de producción agropecuaria o al Estado, la parte perteneciente al propietario que lo interese; u
- b) otro motivo debidamente fundamentado, sin que se afecte su función social, el desarrollo agrario y, la aplicación de tecnologías.

3. El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento para la división de tierra.

Artículo 38. Las relaciones de vecindad entre los campesinos propietarios de tierra se rigen por lo dispuesto en el Código Civil vigente.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

TÍTULO IV DEL DERECHO REAL DE USUFRUCTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 39.1. La tierra propiedad estatal socialista de todo el pueblo puede entregarse por derecho real de usufructo, a favor de personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras, tanto para la producción agropecuaria y forestal como para el autoabastecimiento, previa aprobación de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, preferentemente vinculadas al Estado.

2. En el caso de las personas naturales extranjeras la entrega de tierras en usufructo se realiza siempre que sean residentes permanentemente en Cuba, y sujeta a su condición de residente permanente en el país; así mismo en el caso de las personas jurídicas extranjeras o mixtas la entrega de tierras en usufructo se autoriza de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, previa autorización del Consejo de Ministros.

3. La entrega se realiza a las personas naturales y jurídicas que presenten una proyección de trabajo en correspondencia con la línea de producción solicitada, que incluya la garantía o gestión lícita de financiamiento; así como que acrediten la fuerza de trabajo, implementos y otros medios imprescindibles para garantizar la producción en las áreas que se interesan, con preferencia a las empresas estatales socialistas.

4. Las personas jurídicas privadas no son sujetos directos de la entrega de tierras en usufructo, se autoriza su encadenamiento con usufructuarios y propietarios de tierras naturales, jurídicos o mixtos, mediante la correspondiente contratación y según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento para la agricultura por contratos.

5. Los procesos de inversión extranjera y colaboración internacional en la tierra se rige por la legislación vigente en la materia.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

Artículo 40.1. La Asamblea General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, excepcionalmente, autoriza el derecho real de usufructo sobre las tierras de su propiedad que se encuentren ociosas o deficientemente explotadas, a personas naturales o jurídicas, en correspondencia con los requisitos establecidos en la Ley por la Comisión de Asuntos Agrarios correspondiente.

2. En estos casos el Consejo de la Administración Municipal analiza la posibilidad de apoyar económicamente el desarrollo de esta cooperativa o la disolución de la misma, previo a autorizar la posibilidad de la incorporación de sus tierras al correspondiente fondo para su entrega en concepto de usufructo

Artículo 41.1. El usufructo da derecho al usufructuario al disfrute gratuito de la tierra con la obligación de hacer uso de la misma conforme a su destino y puede realizar en ella las bienhechurías necesarias para su adecuado mantenimiento, conservación y aprovechamiento.

2. El usufructo es intransmisible y no puede ser objeto de gravamen.

Artículo 42.1. La constitución del usufructo se formaliza mediante contrato, donde se determinan los derechos y obligaciones de los usufructuarios, según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

2. Los usufructuarios, además de las obligaciones previstas en la presente Ley para el uso sostenible de la tierra, están obligados a:

- a) Poner y mantener en producción la tierra;
- b) cumplir los contratos suscritos con las empresas u otras entidades estatales;
- c) cumplir con las obligaciones sanitarias, forestales y otras previstas en la legislación agraria vigente;
- d) cumplir con sus obligaciones tributarias, fiscales, laborales, ambientales y otras establecidas en la legislación vigente;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- e) rendir cuenta a las Comisiones Municipales de Asuntos Agrarios sobre el uso y destino de la tierra, cuando se interese;
- f) efectuar las labores de mantenimiento que posibiliten la conservación de las bienhechurías existentes; y
- g) otras que se acuerden en el contrato.

3. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior da lugar a la extinción del contrato, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 43.1 Las Comisiones Municipales de Asuntos Agrarios aprueban la entrega y extinción de forma total o parcial del usufructo sobre la tierra, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. Las Comisiones de Asuntos Agrarios, en sus correspondientes niveles, controlan el cumplimiento del procedimiento de entrega de tierra en usufructo y su coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial, la Estrategia de Desarrollo Municipal y la consolidación de los sistemas alimentarios locales.

Artículo 44. En la tierra entregada en usufructo se autoriza, en correspondencia con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, la construcción o entrega, según proceda, de las bienhechurías siguientes:

- a) las edificaciones, obras constructivas e instalaciones necesarias para el uso de la tierra;
- b) los bosques;
- c) la vivienda del usufructuario; y
- d) otras necesarias o útiles para garantizar la permanencia y calidad de vida de los usufructuarios, familiares y sus trabajadores.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

Artículo 45. Las bienhechurías que existan en la tierra que se entreguen en usufructo, pueden venderse al usufructuario, arrendarlas o entregarlas en usufructo, según lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás normas complementarias, con excepción de los bosques que solo se entregan en usufructo.

Artículo 46.1. El usufructuario, con sus propios recursos, puede fomentar nuevas bienhechurías, así como, reconstruir, remodelar o ampliar las existentes, del mismo modo, puede realizar inversiones para incrementar la producción, siempre que los activos sean de origen lícito.

2. El porcentaje de áreas para la construcción o ampliación de las bienhechurías destinadas a la producción es hasta el 5% del total de la tierra y en los casos de producciones de la ganadería mayor, tabaco y otras que lo justifiquen el por ciento que sea necesario para cubrir la necesidad de las tecnologías.

3. En el caso de las bienhechurías reconocidas como viviendas, el porcentaje de áreas para la construcción o ampliación se determina de acuerdo a lo establecido en materia inmobiliaria y de ordenamiento territorial y urbanismo.

Artículo 47.1. Las bienhechurías que sean propiedad del usufructuario no pueden venderse ni constituirse en usufructo u otros derechos a favor de terceros.

2. El tratamiento a las bienhechurías a la entrega del usufructo o en su extinción, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 48. Se prohíbe la entrega en usufructo de la tierra siguiente:

- a) Las ubicadas en áreas declaradas protegidas, áreas mineras reservadas o que se encuentren en proceso de tal declaración;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- b) las que no puedan utilizarse para producciones agropecuarias, forestales y de frutales, debido a razones topográficas, mineras o de preservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- c) las destinadas a la defensa del país o que se encuentren enclavadas en las zonas militares;
- d) las que deban preservarse por su relación con hechos históricos o del patrimonio cultural;
- e) las situadas dentro de los límites de la zona costera y la zona de protección de las playas;
- f) las que conforman las fajas forestales de los embalses y ríos, excepto cuando se entreguen para su reforestación; y
- g) las que se encuentren arrendadas al Estado.

**CAPÍTULO II
DE LA ENTREGA**

Artículo 49.1. La extensión de tierra a entregar por concepto de usufructo es a partir de 2 hectáreas, excepto para la agricultura urbana y suburbana que puede ser una cantidad inferior, y hasta 67,10 hectáreas.

2. La producción de cultivos que requieran menor cantidad de tierras, se aprueba excepcionalmente por la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

3. En el caso de las personas jurídicas estatales, las cooperativas de producción agropecuaria y las unidades básicas de producción cooperada pueden incrementar sus tierras en usufructo ilimitadamente y en el caso de las personas naturales los incrementos son graduales de acuerdo con la línea de producción, el cumplimiento de sus planes de producción y entrega al balance nacional, los resultados



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

productivos y las tecnologías de las que disponen, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50.1. El usufructo se entrega por tiempo determinado y en correspondencia con el cumplimiento de lo pactado.

2. En el caso de las personas naturales, los contratos pueden prorrogarse, previa evaluación de los resultados, hasta el término de veinticinco años, prorrogable por igual plazo a solicitud del titular del derecho, formulada antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 51.1. Las personas naturales cubanas o extranjeras residentes permanentes en el territorio nacional, que soliciten tierra en usufructo deben gozar de capacidad jurídica y estar aptas para las labores inherentes a la producción agropecuaria y forestal.

2. La entrega de tierras en usufructo a personas naturales se condiciona a que las trabajen y administren de forma personal y directa, que incluye:

- a) La preparación de los suelos, la selección y conservación de los recursos fitogenéticos y las semillas, la siembra o plantación, el manejo de los cultivos, la cosecha, el procesamiento industrial si lo requiere, almacenamiento, transportación y comercialización;
- b) el manejo adecuado de los animales que incluye su alimentación y nutrición, genética, reproducción, salud y bienestar animal, sacrificio, procesamiento industrial si lo requiere, almacenamiento, transportación y comercialización; y
- c) todas las labores relacionadas directamente o que garanticen la producción, la transformación y la comercialización de productos agropecuarios y forestales.

**CAPÍTULO III
DE LA EXTINCIÓN**

Artículo 52.1. El usufructo sobre la tierra se extingue por las causas siguientes:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- a) Muerte del usufructuario o extinción de la persona jurídica a la que se concedió;
- b) renuncia del usufructuario;
- c) revocación por ser el bien imprescindible para obras de utilidad pública o interés social;
- d) incumplimiento de las condiciones de su concesión;
- e) por no haber sido puesta en producción dentro del tiempo estipulado o, en su defecto, hasta los dos años siguientes a su concesión;
- f) expiración del plazo vigente sin que se apruebe, adopte y suscriba el acuerdo de prorrogarlo;
- g) el abandono injustificado de la tierra por el usufructuario por un período mayor de seis (6) meses;
- h) construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de bienhechurías sin la autorización previa correspondiente;
- i) transmisión a terceros del usufructo sobre las tierras o las bienhechurías o ambas;
- j) utilizar las tierras para fines distintos a los pactados;
- k) infracciones reiteradas de las disposiciones legales sobre protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente;
- l) incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de usufructo o en los que suscriba para comercializar sus productos;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- m) empleo de fuerza de trabajo con infracción de la legislación vigente;
 - n) utilizar financiamientos ilícitos o provenientes del lavado de activos, hechos de corrupción y otros actos delictivos;
 - o) incumplir lo dispuesto por el régimen de la seguridad social;
 - p) no trabajar ni administrar, de manera personal, la tierra recibida en usufructo; e
 - q) incumplimiento por el usufructuario de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- 2.** Se dispone la extinción parcial del contrato de usufructo a personas naturales y jurídicas cuando se requiera emplear parte del área por utilidad pública, interés social o por solicitud del usufructuario.
- 3.** El procedimiento para la extinción del usufructo se establece en el Reglamento de la presente Ley.
- 4.** El usufructuario está obligado a cesar en la ocupación de la tierra y las bienhechurías existentes, una vez se extinga el contrato de usufructo, en un plazo de sesenta días hábiles posteriores, a que reciba el pago del importe que resulte de su avalúo.

Artículo 53.1. Al extinguirse el usufructo, el usufructuario o, en su caso, sus herederos o causahabientes, tienen derecho a percibir el importe de los frutos pendientes.

2. Asimismo, al extinguirse el usufructo por causa de muerte del usufructuario, sus herederos o causahabientes, tienen derecho preferente a adquirir en usufructo la tierra.

TÍTULO V
DE LA TRASMISIÓN DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.1. Los actos siguientes de transmisión de la propiedad sobre la tierra y bienes agropecuarios se realizan de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la legislación civil vigente, ante notario público, según corresponda:

- a) Permuta;
- b) donación;
- c) compraventa; y
- d) cesión de participación.

2. Los conflictos relacionados con la transmisión del dominio sobre la tierra y bienes agropecuarios se resuelven por los tribunales competentes, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 55. La base imponible para el pago de los impuestos sobre los actos de transmisión del dominio de la tierra y bienes agropecuarios lo constituye el avalúo de los mismos.

CAPÍTULO II DE LA PERMUTA DE TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 56.1. Los notarios públicos competentes autorizan las permutas de tierras propiedad de personas naturales y jurídicas, y entre estas, previa autorización de la Comisión de Asuntos Agrarios correspondiente y según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. En el caso de los bienes agropecuarios autorizan la permuta y según su naturaleza se inscriben en los Registros correspondientes.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

3. Los nuevos titulares tienen la obligación de actualizar los contratos y compromisos productivos que posean.

Artículo 57. Los notarios públicos competentes autorizan la permuta con compensación en correspondencia con el valor de la tierra y bienes agropecuarios.

**CAPÍTULO III
DE LA COMPRAVENTA DE TIERRA**

Artículo 58.1. Los notarios públicos competentes autorizan la compraventa de tierra y de las participaciones en las copropiedades, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) las partes del contrato solo pueden ser campesinos propietarios, que acrediten su condición mediante la correspondiente certificación registral; y
- b) en ningún caso puede exceder las 67,10 hectáreas.

2. El Estado, en todos los casos, posee un derecho preferente a su adquisición mediante el pago de su justo precio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de copropietarios, antes de enajenar su parte a un tercero, el copropietario debe ofrecerla a los demás copartícipes, de no realizarlo, el resto de los copropietarios tienen el derecho de subrogarse en el lugar y grado del adquirente cuando no se les ha hecho la oferta de venta y ésta se ha efectuado.

4. Los nuevos titulares tienen la obligación de actualizar los contratos y compromisos productivos que posean.

Artículo 59.1. El derecho preferente del Estado lo ejercen las Comisiones Municipales de Asuntos Agrarios, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

2. Con la finalidad de que el Estado pueda ejercitar el derecho de tanteo, el vendedor tiene la obligación de darle cuenta de las condiciones de la venta que se pretende realizar

3. El derecho de tanteo caduca a los 30 días hábiles contados a partir del ofrecimiento y el de retracto a los 30 días hábiles contados desde que el titular haya tenido conocimiento de la venta.

Artículo 60.1. El precio de la compraventa o la cesión parcial de tierra se establece por las partes.

2. En ningún caso puede ser inferior al avalúo de la tierra ni al declarado por el vendedor ante el Estado para el ejercicio del derecho de tanteo.

Artículo 61.1. En el caso de compraventa de bienes agropecuarios, se realiza según lo establecido en la legislación agraria vigente que corresponda.

2. La compraventa de tierra propiedad de una Cooperativa de Producción Agropecuaria solo se realiza a favor del Estado.

CAPÍTULO IV
DE LA DONACIÓN DE TIERRAS Y BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 62.1. Los notarios públicos competentes autorizan la donación de la propiedad de la tierra o de las participaciones en las copropiedades, de un campesino a copropietarios, cónyuge, pareja de hecho afectiva o parientes del titular hasta el cuarto grado de consanguinidad, previa autorización de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios y según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. Se autoriza la donación a otra persona natural que cumpla los requisitos de trabajo permanente y estable en la tierra por el plazo de



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

un año, previa autorización de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios y según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

3. De igual manera autorizan las donaciones a las personas jurídicas estatales que interese el titular.

4. En el caso de los bienes agropecuarios autorizan la donación y según su naturaleza se inscriben en los Registros correspondientes, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

5. Los nuevos titulares tienen la obligación de actualizar los contratos y compromisos productivos que posean.

Artículo 63. Los notarios públicos competentes autorizan la donación de tierra propiedad de las Cooperativas de Producción Agropecuaria a entidades estatales, previo acuerdo de la Asamblea General y según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V
DE LA TRANSMISIÓN DE LA TIERRA Y BIENES
AGROPECUARIOS DE LOS CAMPESINOS PROPIETARIOS
EMIGRADOS DEL TERRITORIO NACIONAL O LOS QUE VIAJAN
POR INTERESES PARTICULARES AL EXTERIOR.

Artículo 64.1. La tierra y bienes agropecuarios de los campesinos propietarios emigrados del territorio nacional, antes de la entrada en vigor de Ley de Emigración, se trasmite al Estado.

2. Tienen derecho preferente para su adquisición en usufructo los parientes consanguíneos o afectivos, u otros ocupantes que trabajen la tierra, previa aprobación de las Comisiones Municipales de Asuntos Agrarios y según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 65.1. Los campesinos propietarios de tierras y bienes agropecuarios cuando tenga interés de viajar al exterior otorgan poder notarial para la administración de estos bienes de forma temporal hasta 1 año.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

2. En el caso de usufructuarios, con interés de viajar al exterior por asuntos particulares, de acuerdo con lo establecido para el trabajo personal y directo del mismo en la tierra hasta 6 meses dentro del año.
3. En ambos casos siempre que no concurren casos fortuitos o de fuerza mayor que justifiquen una estancia mayor fuera del territorio nacional.
4. El incumplimiento de lo previsto en los apartados primero y segundo del presente artículo se considera abandono de la tierra a los efectos de la aplicación de las infracciones y la extinción del contrato de usufructo, según corresponda y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO VI DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. La transmisión por causa de muerte del patrimonio de los campesinos propietarios de tierra y bienes agropecuarios tiene lugar por testamento o por ley, según lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente por el Código Civil vigente.

Artículo 67.1. En defecto de pacto sucesorio, la sucesión en la tierra y bienes agropecuarios se defiere a la persona que el causante designe en testamento.

2. Si al fallecimiento del titular de la tierra y bienes agropecuarios existen herederos especialmente protegidos, es válida la designación de sucesor, ya sea por pacto sucesorio o por testamento, siempre que con ella no se afecta la legítima a la que tienen derecho.

3. Si el designado no es uno de los herederos especialmente protegidos es necesario que los que existan al momento del deceso



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

del causante renuncien o pacten sobre sus derechos, admitiéndose la compensación económica de la legítima deferida a su favor.

Artículo 68. La sucesión intestada a la muerte de un campesino propietario de tierra y bienes agropecuarios y el orden de suceder se rige por lo establecido en el Código Civil vigente.

**CAPÍTULO II
DEL PACTO SUCESORIO**

Artículo 69.1. Los campesinos propietarios de tierras y bienes agropecuarios pueden convenir por pacto sucesorio instrumentado por escritura pública notarial, la sucesión en la titularidad de dichos bienes con uno de sus herederos que trabaje la tierra.

2. Si ninguno de sus herederos reúne dicha cualidad, el pacto puede otorgarse a favor de otra persona que trabaje la tierra.

Artículo 70. Para ordenar la sucesión en la tierra y bienes agropecuarios que están en cotitularidad de una pareja mediante pacto es preciso, en caso de matrimonio o de unión de hecho afectiva inscripta, el otorgamiento del mismo por ambos miembros de la pareja.

Artículo 71.1. El instituido sucesor por pacto sucesorio, ya sea a título de heredero o de legatario, ha de mantenerse trabajando en la tierra hasta el momento del fallecimiento del instituyente.

2. En otro caso, el pacto es revocable a instancia del instituyente, salvo que se aprecien ponderadas razones de equidad para mantenerlo.

Artículo 72.1. Vigente el pacto sucesorio, el instituyente no puede disponer a título gratuito de la tierra y bienes agropecuarios, salvo a favor del instituido.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

2. En caso de disposición a título oneroso, el instituido sucesor, aparte de las facultades de impugnación que le correspondan con arreglo a la legislación civil, tiene derecho de adquisición preferente, sin perjuicio de ser compensado económicamente por su dedicación al trabajo de la tierra.

Artículo 73.1. El pacto sucesorio puede ser resuelto por alguna de las siguientes causas:

- a) Acuerdo de los otorgantes, formalizado en escritura pública notarial; y
- b) conducta del sucesor que impida la normal convivencia familiar.

2. Afecta también al instituido, las causas de incapacidad para suceder previstas en la legislación civil.

**CAPÍTULO III
DE LA ADJUDICACION DE LA HERENCIA**

Artículo 74.1. La adjudicación hereditaria de la tierra y bienes agropecuarios se reconocen a favor de los herederos que trabajen la tierra o tengan vocación de continuar las labores en la producción agropecuaria y forestal.

2. Se considera trabajo en la tierra para la adjudicación hereditaria:

- a) La preparación de los suelos, la selección y conservación de los recursos fitogenéticos y las semillas, la siembra o plantación, el manejo de los cultivos, la cosecha, el procesamiento industrial si lo requiere, almacenamiento, transportación y comercialización;
- b) el manejo adecuado de los animales que incluye su alimentación y nutrición, genética, reproducción, salud y bienestar animal y sacrificio;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- c) la gestión y administración de la tierra, que incluye el acceso a créditos bancarios, seguros, insumos y tecnologías de mayor demanda, a la cooperación internacional y a los conocimientos científicos, técnicos e informaciones relacionadas con la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios; y
- d) todas las labores relacionadas directamente o indirectamente para garantizar la producción, la transformación y la comercialización de productos agropecuarios y forestales.

Artículo 75.1. En todos los casos, los adjudicatarios tienen la obligación de continuar labores en la producción agropecuaria y forestal, en el plazo de seis meses avalado por la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, con excepción de las personas menores de edad hasta que alcancen la mayoría de edad y se incorporen a la producción y las personas cuya situación de discapacidad se lo impida.

2. Los tutores o apoyos designados a las personas menores de edad y en situación de discapacidad, son responsables de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 76.1. La partición del caudal hereditario de un campesino propietario fallecido se realiza de acuerdo con lo dispuesto por el testador de existir actos de última voluntad o por acuerdo entre los herederos, previa liquidación de la comunidad matrimonial de bienes.

2. De no existir acuerdo, la adjudicación de la tierra se realiza con intervención judicial y con apego al principio de igualdad entre todos los herederos, según las siguientes reglas:

- a) En el caso de que los herederos trabajan la tierra en proporciones diferentes, se puede realizar la adjudicación según las proporciones en las que la trabajan, conforme al mejor



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

aprovechamiento de la tierra y en correspondencia a su función social;

- b) si algún o algunos de los herederos no trabajan la tierra y tiene la disposición de hacerlo y concurren con herederos que la trabajan, la adjudicación se realiza a partes iguales; y
- c) en cualquier caso para la adjudicación preferente de la tierra a uno o varios herederos se tiene en cuenta el mejor aprovechamiento de la misma, en correspondencia a su función social.

3. En ningún caso las cuotas de adjudicación representan la división de la tierra que se explota como un todo.

4. Los bienes agropecuarios se adjudican según las reglas de partición establecidas en la legislación civil vigente.

Artículo 77. La tierra y bienes agropecuarios propiedad de campesinos fallecidos se trasmite directamente al Estado, sin necesidad de declaración de herederos a su favor, en los siguientes casos:

- a) Si el causante ha testado a favor del Estado;
- b) si no existen herederos legales ni testamentarios;
- c) si todos los herederos son incapaces de heredar;
- d) si todos los herederos renuncian a la herencia.

Artículo 78.1. Lo dispuesto en esta Ley, rige sin perjuicio de los derechos de convivencia y de trabajo que posean otros familiares y ocupantes legales de la tierra patrimonio del campesino propietario fallecido.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

2. Se entiende por ocupante legal a aquellas personas familiares o no del campesino propietario que posean domicilio efectivo o trabajen en la tierra.

TÍTULO VII DE LA AGRICULTURA POR CONTRATO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 79. La vinculación de los productores agropecuarios y forestales entre sí para la producción, transformación y comercialización de bienes y servicios se realiza a través de la agricultura por contrato.

Artículo 80.1. La agricultura por contrato permite coordinar la producción y el comercio, basada en el acuerdo entre una persona natural o jurídica productora de bienes agropecuarios y forestales y otra persona natural o jurídica vinculada a la producción, transformación y comercialización agropecuaria, con el objetivo de organizar los sistemas de compras con arreglo a necesidades concretas de cantidad, calidad y plazo de entrega, entre otros requisitos de gestión de la cadena de suministro.

2. En virtud de dicho acuerdo, denominado contrato de producción agraria, el productor agropecuario y forestal se obliga a producir y suministrar productos de conformidad con las especificaciones del contratista quien suministra, financia, o ambas, bienes y servicios para la producción, a cambio del pago del precio que se pacte para cada uno de estos conceptos, quien a su vez se obliga a adquirir el producto por el precio pactado o mediante cualquier forma de pago de las establecidas en la legislación vigente.

3. Las partes suscriben el contrato antes del inicio de la producción y generalmente su vigencia se limita a un período de tiempo que puede constar de un ciclo de producción o de varios ciclos de producción.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

4. Para la realización de la agricultura por contrato se tiene en cuenta las buenas prácticas agrícolas y se cumplen las obligaciones de la trazabilidad de todas las materias primas y productos previstas en las normas vigentes al efecto.

Artículo 81.1. Los contratos de producción agraria se establecen en los procesos de producción agropecuaria y forestal con fines de consumo humano y animal y uso industrial, incluidos la producción de los cultivos, la ganadería, la acuicultura y la silvicultura.

2. La naturaleza concreta del producto tiene implicaciones para el contenido y el diseño general del contrato, en especial en cuanto a las obligaciones de las partes.

3. Los requisitos, obligaciones de las partes y otras particularidades de los contratos de producción agraria se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82. Para la realización de la agricultura por contrato, además de lo previsto en el artículo precedente, se deben tener en cuenta los siguientes particulares:

- a) Cumplir con los estándares de calidad, inocuidad y trazabilidad previstos en la normativa vigente;
- b) especificar, en lo que respecta a la facilitación de insumos, tecnologías y bienes, los que pasarán al patrimonio del productor y cuáles de ellos serán devueltos al contratista;
- c) custodiar por parte del productor los insumos, tecnologías y bienes que sean objeto de devolución al contratista, para que estos sean devueltos en las mismas condiciones en que fueron entregados, con los desgastes propios de su explotación y del tiempo transcurrido;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- d) pactar en el contrato las cuestiones relativas a los derechos de la propiedad industrial asociados, en correspondencia con la legislación vigente en la materia;
- e) determinar la distribución del riesgo; y
- f) asegurar las producciones con las entidades aseguradoras.

TÍTULO VIII RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES DE ASUNTOS AGRARIOS

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 83.1. Las comisiones de Asuntos Agrarios se crean a nivel nacional, provincial y municipal, como órganos colegiados, con el fin de cumplir y contribuir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

2. El actuar de las comisiones de Asuntos Agrarios se rige por los principios siguientes:

- a) Legalidad,
- b) transparencia,
- c) agilidad,
- d) imparcialidad,
- e) proporcionalidad, y
- f) responsabilidad.

3. El funcionamiento de las comisiones de Asuntos Agrarios se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 84.1. Las comisiones de Asuntos Agrarios cuentan con un Grupo Ejecutivo para el ejercicio de las funciones decisorias que le



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

atribuye la presente Ley, durante los períodos que medien entre una y otra de sus reuniones.

2. El Grupo Ejecutivo es un órgano colegiado integrado por los presidentes, vicepresidentes, secretarios y otros miembros de las comisiones de Asuntos agrarios que designe el Presidente.

3. El funcionamiento del Grupo Ejecutivo se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Sección Segunda
De la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios

Artículo 85.1. La Comisión Nacional de Asuntos Agrarios, en lo adelante Comisión Nacional, está integrada por:

- a) Ministro de la Agricultura, como Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario; y
- d) representantes de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial vinculadas a la propiedad, posesión y uso de la tierra, como miembros.

2. El Vicepresidente y el Secretario de esta Comisión son designados por el Presidente.

3. Los miembros de esta Comisión son nombrados por el Presidente, en observancia de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

4. El Presidente puede invitar a las reuniones de la Comisión Nacional, permanentemente o no, a representantes de formas asociativas y organizaciones de masas vinculadas a la propiedad, posesión y uso de la tierra, según corresponda.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

Artículo 86. Corresponde a las Comisión Nacional de Asuntos Agrarios:

- a) Armonizar las acciones e intereses nacionales para la para la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental;
- b) proponer acciones y medidas para fomentar el uso sostenible y la posesión legítima de la tierra y bienes agropecuarios;
- c) coadyuvar al funcionamiento efectivo del sistema de control e inspección sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- d) coordinar con los registros correspondientes la información sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- e) evaluar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley, ante las infracciones sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios e interponer las que procedan en sus acciones de control;
- f) controlar el cumplimiento del procedimiento de entrega de tierra en usufructo;
- g) aprobar la división de la tierra propiedad privada de un campesino, de forma excepcional, a propuesta de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios;
- h) crear, cuando sea necesario, grupos temporales de trabajo para facilitar el cumplimiento de las tareas que le son asignadas;
- i) promover el uso eficiente y sostenible de la tierra;
- j) coordinar los mecanismos de seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- k) rendir cuenta, en lo correspondiente, por medio de su Presidente, cuando se interese; y
- l) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

Artículo 87.1. Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional:

- a) Convocar y dirigir las sesiones de la Comisión Nacional;
- b) designar al Vicepresidente y Secretario de la Comisión Nacional;
- c) atender y controlar el desempeño del Vicepresidente, Secretario y de los miembros de la Comisión Nacional;
- d) exigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional;
- e) proponer a la Comisión Nacional, cuando sea necesario, la creación de grupos temporales de trabajo para la realización de tareas específicas;
- f) presentar ante el órgano correspondiente los informes de rendición de cuenta de la Comisión Nacional que se interese;
- g) rendir cuenta, en lo correspondiente y cuando se interese, ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, el Presidente de la República de Cuba y el Consejo de Ministros;
y
- m) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

2. El Presidente puede delegar atribuciones al Vicepresidente, a excepción de aquellas que se deriven de su condición de jefe de la Comisión Nacional.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

Artículo 88. Corresponde al Vicepresidente de la Comisión Nacional:

- a) Sustituir al Presidente en períodos de ausencia;
- b) cumplir las atribuciones que le delegue el Presidente; y
- c) rendir cuenta a la Comisión Nacional y a su Presidente del estado de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 89. Corresponde al Secretario de la Comisión Nacional:

- a) Auxiliar al Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional en la preparación y celebración de las reuniones;
- b) organizar y coordinar las acciones a desarrollar por el Presidente, Vicepresidente y los miembros de la Comisión Nacional;
- c) solicitar a los miembros de la Comisión Nacional que corresponda, la información relacionada con el cumplimiento de las funciones de la Comisión;
- d) elaborar y custodiar las actas de las reuniones y controlar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
- e) informar el contenido de las actas de las reuniones de la Comisión Nacional a los miembros que corresponda y lo soliciten; y
- f) las demás que se le asignen por el Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 90.1. Corresponde a los miembros de la Comisión Nacional, según proceda:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- a) Asistir a las sesiones de trabajo de la Comisión Nacional con voz y voto;
 - b) cumplir con las tareas que se les asignen por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional;
 - c) cumplir los acuerdos adoptados en la Comisión Nacional que les corresponda;
 - d) informar, cuando se les solicite, sobre el cumplimiento de las obligaciones que les competen, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;
 - e) recibir información sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional y tener acceso a las actas de las reuniones, según proceda; y
 - f) las demás que se les asignen por el Presidente de la Comisión Nacional.
- 2.** Los invitados permanentes asisten a las sesiones de trabajo de la Comisión Nacional con voz y voto.

Sección Tercera
De las comisiones provinciales de Asuntos Agrarios

Artículo 91.1. La Comisión Provincial de Asuntos Agrarios, en lo adelante Comisión Provincial, está integrada por:

- a) Delegado Provincial de la Agricultura, como Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario; y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- d) representantes de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del poder popular, entidades, formas asociativas y organizaciones de masas vinculadas a la propiedad, posesión y uso de la tierra, como miembros.

2. El Vicepresidente y el Secretario son designados por el Presidente de la Comisión Provincial.

3. El Presidente puede invitar a las reuniones de la Comisión Provincial a representantes de organismos, entidades y de la sociedad civil, según corresponda.

Artículo 92. Corresponde a las comisiones provinciales:

- a) Armonizar las acciones e intereses territoriales para la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental;
- b) proponer acciones y medidas para fomentar el uso sostenible y la posesión legítima de la tierra y bienes agropecuarios;
- c) coadyuvar al funcionamiento efectivo del sistema de control e inspección sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- d) coordinar con los registros correspondientes la información sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- e) evaluar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley, ante las infracciones sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios e interponer las que procedan en sus acciones de control;
- f) controlar el cumplimiento del procedimiento de entrega de tierra en usufructo;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- g) crear, cuando sea necesario, grupos temporales de trabajo para facilitar el cumplimiento de las tareas que le son asignadas;
- h) promover y controlar el uso eficiente y sostenible de la tierra;
- i) coordinar los mecanismos de seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- j) rendir cuenta, en lo correspondiente, ante la Comisión Nacional y el Consejo Provincial, cuando se interese; y
- k) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

Artículo 93.1. Corresponde al Presidente de la Comisión Provincial:

- a) Convocar y dirigir las sesiones de la Comisión Provincial;
- b) designar al Secretario de la Comisión Provincial;
- c) atender y controlar el desempeño del Vicepresidente, Secretario y de los miembros de la Comisión Provincial;
- d) controlar el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Provincial;
- e) proponer a la Comisión Provincial, cuando sea necesario, la creación de grupos temporales de trabajo para la realización de tareas específicas;
- f) presentar ante el órgano correspondiente los informes de rendición de cuenta de la Comisión Provincial que se interese;
- g) rendir cuenta, en lo correspondiente y cuando se interese, ante la Comisión Nacional y el Consejo Provincial; y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- h) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

2. El Presidente puede delegar atribuciones al Vicepresidente, a excepción de aquellas que se deriven de su condición de jefe de la Comisión Provincial.

Artículo 94. Corresponde al Vicepresidente de la Comisión Provincial:

- a) Sustituir al Presidente en períodos de ausencia;
- b) cumplir las atribuciones que le delegue el Presidente; y
- c) rendir cuenta a la Comisión Provincial y a su Presidente del estado de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 95. Corresponde al Secretario de la Comisión Provincial:

- a) Auxiliar al Presidente y Vicepresidente de la Comisión Provincial en la preparación y celebración de las reuniones;
- b) organizar y coordinar las acciones a desarrollar por el Presidente, Vicepresidente y los miembros de la Comisión Provincial;
- c) elaborar y custodiar las actas de las reuniones y controlar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
- d) solicitar a los miembros de la Comisión provincial que corresponda, la información relacionada con el cumplimiento de las funciones de la Comisión;
- e) informar el contenido de las actas de las reuniones de la Comisión Nacional a los miembros que corresponda y lo soliciten; y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- f) las demás que se le asignen por el Presidente de la Comisión Provincial.

Artículo 96. Corresponde a los miembros de la Comisión Provincial, según proceda:

- a) Asistir a las sesiones de trabajo de la Comisión Provincial con voz y voto;
- b) cumplir con las tareas que se les asignen por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Provincial;
- c) cumplir los acuerdos adoptados en la Comisión Provincial que les corresponda;
- d) informar, cuando se les solicite, sobre el cumplimiento de las obligaciones que les competen, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;
- e) recibir información sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial y tener acceso a las actas de las reuniones, según proceda; y
- f) las demás que se les asignen por el Presidente de la Comisión Provincial.

Sección Cuarta

De las comisiones municipales de Asuntos Agrarios

Artículo 97.1. La Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en lo adelante Comisión Municipal, está integrada por:

- a) Delegado Municipal de la Agricultura, como Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario; y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

d) representantes de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del poder popular y formas asociativas vinculadas a la propiedad, posesión y uso de la tierra, como miembros.

2. El Vicepresidente y el Secretario son designados por el Presidente de la Comisión Provincial.

3. El Presidente puede invitar a las reuniones de la Comisión Municipal a representantes de organismos, entidades y de la sociedad civil, según corresponda.

Artículo 98. Corresponde a las comisiones municipales:

- a) Armonizar las acciones e intereses municipales para la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental;
- b) proponer y ejecutar acciones y medidas para fomentar el uso sostenible y la posesión legítima de la tierra y bienes agropecuarios;
- c) coadyuvar al funcionamiento efectivo del sistema de control e inspección sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- d) coordinar con los registros correspondientes la información sobre el la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- e) traspasar al Estado la tierra y bienes agropecuarios de los campesinos propietarios emigrados del territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- f) autorizar la donación de la propiedad de la tierra de un campesino a la persona natural que trabaje la tierra y no ostente parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad;
- g) ejercer el derecho preferente del Estado ante la compraventa de tierra, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- h) evaluar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley, ante las infracciones sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios e interponer las que procedan en sus acciones de control;
- i) aprobar la entrega de tierra en usufructo y su extinción, previa consulta al Consejo de la Administración Municipal, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- j) estimular la construcción de viviendas y su titulación en propiedad en los asentamientos rurales, para los usufructuarios y su fuerza de trabajo;
- k) crear, cuando sea necesario, grupos temporales de trabajo para facilitar el cumplimiento de las tareas que le son asignadas;
- l) promover y controlar el uso eficiente y sostenible de la tierra;
- m) coordinar los mecanismos de seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- n) rendir cuenta, en lo correspondiente, ante la Comisión Provincial, la Asamblea Municipal del Poder Popular y el Consejo de la Administración Municipal, cuando se interese; y
- o) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

Artículo 99.1. Corresponde al Presidente de la Comisión Municipal:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- a) Convocar y dirigir las sesiones de la Comisión Municipal;
- b) designar al Secretario de la Comisión Municipal;
- c) atender y controlar el desempeño del Vicepresidente, Secretario y de los miembros de la Comisión Municipal;
- d) controlar el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Municipal;
- e) proponer a la Comisión Municipal, cuando sea necesario, la creación de grupos temporales de trabajo para la realización de tareas específicas;
- f) presentar ante el órgano correspondiente los informes de rendición de cuenta de la Comisión Municipal que se interese;
- g) rendir cuenta, en lo correspondiente y cuando se interese, ante la Comisión Provincial, la Asamblea Municipal del Poder Popular y el Consejo de la Administración Municipal, cuando se interese; y
- h) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

2. El Presidente puede delegar atribuciones al Vicepresidente, a excepción de aquellas que se deriven de su condición de jefe de la Comisión Provincial.

Artículo 100. Corresponde al Vicepresidente de la Comisión Municipal:

- a) Sustituir al Presidente en los períodos de ausencia;
- b) cumplir las atribuciones que le delegue el Presidente; y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- c) rendir cuenta a la Comisión Provincial y a su Presidente del estado de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 101. Corresponde a los miembros de la Comisión Municipal, según proceda:

- a) Asistir a las sesiones de trabajo de la Comisión Provincial con voz y voto;
- b) cumplir con las tareas que se les asignen por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Provincial;
- c) cumplir los acuerdos adoptados en la Comisión Provincial que les corresponda;
- d) solicitar a los miembros de la Comisión provincial que corresponda, la información relacionada con el cumplimiento de las funciones de la Comisión;
- e) informar, cuando se les solicite, sobre el cumplimiento de las obligaciones que les competen, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;
- f) recibir información sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial y tener acceso a las actas de las reuniones, según proceda; y
- g) las demás que se les asignen por el Presidente de la Comisión Provincial.

CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL
ESTADO Y LOS ORGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR EN
MATERIA DE PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LA TIERRA Y
BIENES AGROPECUARIOS



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

Artículo 102. Los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y órganos locales del Poder Popular, desde la observancia de sus funciones específicas, cumplen los principios de la propiedad, posesión y uso de la tierra y coadyuvan al debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 103. Corresponde al Ministerio de la Agricultura como rector de la política de posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios, lo siguiente:

- a) Controlar la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental de la tierra y los bienes agropecuarios;
- b) promover, facilitar y garantizar el goce de los derechos legítimos de propiedad y posesión sobre la tierra y los bienes agropecuarios;
- c) controlar el uso eficiente y sostenible de la tierra;
- d) perfeccionar el sistema de control e inspección sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- e) ejecutar el control registral sobre el uso de la tierra y los bienes agropecuarios que correspondan;
- f) cumplir el debido procedimiento administrativo en materia agraria;
- g) exigir y ejecutar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley, ante las infracciones sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- h) monitorear los mecanismos para la valuación justa y oportuna de la tierra y los bienes agropecuarios;
- i) promover el respeto a la cultura contractual;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- j) controlar el procedimiento de entrega de tierra en usufructo;
- k) implementar la estrategia de informatización y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a todos los niveles, en relación con la propiedad, posesión y uso de la tierra; y
- l) coadyuvar a la aplicación de los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación para el uso sostenible de la tierra.

TÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES EN LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104.1. Se consideran infracciones sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios, según corresponda:

- a) Abandonar la tierra por causa injustificada;
- b) incumplir las obligaciones referentes al uso sostenible de la tierra y sus condiciones de productividad;
- c) incumplir con la obligación de continuidad de las labores agropecuarias y forestales en el plazo de un año desde que se dispuso su titularidad en tal sentido;
- d) dividir la tierra sin la autorización correspondiente;
- e) destinar la tierra a un uso diferente al aprobado;
- f) transmitir la propiedad sobre la tierra y bienes agropecuarios sin cumplir las formalidades establecidas;
- g) establecer relaciones de aparcería, arrendamiento u otras no autorizadas sobre la tierra;
- h) ocupar o permitir la ocupación ilegal de tierra de propiedad estatal socialista de todo el pueblo, cooperativa o privada; e
- i) incumplir con las obligaciones registrales de la tierra previstas en la presente Ley y su Reglamento.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

2. La comisión de las infracciones previstas en los incisos del a) al c) del apartado anterior, se consideran incumplimiento o desviación de la función social de la tierra y puede proceder a la confiscación por la autoridad competente, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 105. Las medidas aplicables ante las infracciones, los recursos procedentes y las autoridades facultadas para la aplicación de las medidas y resolver los recursos interpuestos, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO X DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA AGRARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106.1. La solución de conflictos en materia agraria comprende los órganos judiciales, procedimientos administrativos y las vías alternativas previstas a tales fines en la legislación vigente, según corresponda.

2. De igual manera comprende la aplicación de los principios generales del proceso y de forma específica los principios de oralidad, celeridad e itinerancia del juzgador, en función del debido proceso y procedimiento y el derecho a la defensa.

3. Los conflictos en materia agraria se sustancian y resuelven de conformidad con lo dispuesto en el Código de procesos y la Ley del Proceso Administrativo, en correspondencia con la naturaleza del litigio que se ventile.

Artículo 107.1. Los tribunales tienen jurisdicción exclusiva cuando el objeto del proceso se refiera a:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- a) Derechos reales sobre la tierra y los reconocidos por la presente ley; y
- b) la validez e ineficacia de los actos jurídicos notariales relacionados con la tierra y bienes agropecuarios y de sus inscripciones registrales.

2. El Ministerio de la Agricultura y sus dependencias resuelven los procedimientos relativos al uso de la tierra propiedad estatal socialista de todo el pueblo.

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 108. Los tribunales municipales populares conocen de las demandas y de los asuntos de jurisdicción voluntaria que susciten por la aplicación de la legislación agraria.

Artículo 109. Los tribunales provinciales populares conocen de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales municipales populares.

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AGRARIO**

Artículo 110. Las delegaciones municipales de la agricultura son competentes para conocer y resolver, sobre reconocimiento y concesión de derechos relativos a:

- a) El traspaso o asignación de tierras para uso no agropecuario;
- b) la compra de tierras propiedad privada y de cooperativas de producción agropecuaria;
- c) las reclamaciones por las infracciones interpuestas en virtud de la presente Ley y su Reglamento;
- d) las reclamaciones en torno a la función registral sobre tierras y bienes agropecuarios, que según corresponda ejerce el Ministerio de la Agricultura;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

- e) los litigios que se susciten entre el Estado y los usufructuarios de tierras;
- f) las reclamaciones en torno a la transmisión de las tierras de los agricultores pequeños que emigren del territorio nacional;
- g) los litigios relacionados con la extinción de los contratos de arrendamiento de tierra;
- h) la declaración de ocupantes ilegales en tierras agropecuarias y forestales propiedad estatal socialista de todo el pueblo, privadas o de cooperativas;
- i) otros conflictos relacionados con el ejercicio de los derechos de los campesinos ante la administración.

Artículo 111. Las controversias que se susciten pueden ser resueltas mediante la utilización de métodos alternos de solución de conflictos de la forma en que se regula en la legislación vigente.

Artículo 112. Cuando se ventilen cuestiones relacionadas con las personas en situación de vulnerabilidad, la administración protege sus intereses; a tal fin, realiza los ajustes razonables en cuanto al acceso, las audiencias, los actos de comunicación procedimental, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos.

Artículo 113. La tramitación de los procedimientos administrativos agrarios a cargo del Ministerio de la Agricultura y el régimen de los recursos se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Lo dispuesto en la presente Ley aplica para los casos de campesinos propietarios emigrados del territorio nacional con anterioridad a la vigencia de Ley de Migración, siempre que no hayan sido objeto de confiscación.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

SEGUNDA: Los poseedores de fincas rústicas situadas en zonas urbanas, reconocidos sus derechos por legislaciones anteriores a la presente Ley conservan su vigencia.

TERCERA: Los poseedores de tierra que no han registrado la misma en los registros correspondientes, tienen el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para formular su solicitud de inscripción ante las oficinas registrales correspondientes.

CUARTA: El Ministerio de la Agricultura en el plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley extingue los contratos de arrendamiento de tierras existentes, reintegra el patrimonio e indemniza, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las siguientes normas jurídicas:

- a) Los Artículo 150 al 155 del Código Civil
- b) Decreto-Ley 125 de 1991 “Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes agropecuarios”
- c) Decreto-Ley 358 de 2018 “Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”

SEGUNDA: Facultar al Consejo de Ministros para que, en el plazo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la aprobación de la presente Ley, dicte su Reglamento.

TERCERA: Facultar al Ministro de la Agricultura para que mensualmente realice un muestreo a la situación de las tierras estatales entregadas en usufructo, e informe al Consejo de Ministros semestralmente de los resultados de estos controles; así mismo cada dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, realiza un levantamiento de todos los usufructuarios existentes en el país e informa a la Asamblea Nacional de Poder Popular sobre el uso de las tierras que han sido entregadas, si se encuentran en producción por las personas a las que se les entregó, así como las medidas



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

aplicadas ante los incumplimientos que se detecten de la presente Ley y su Reglamento.

CUARTA: Corresponde a los ministros de los organismos de la Administración Central del Estado, jefes de entidades nacionales y demás miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios creada por la presente Ley, proponer a los representantes de sus organismos que integrarán la referida Comisión, en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la aprobación de la presente Ley para la constitución de la Comisión por el Ministro de la Agricultura.

QUINTA: Facultar a los Ministros de Finanzas y Precios y de la Agricultura a actualizar el procedimiento para el avalúo de la tierra y bienes agropecuarios, en un plazo de noventa (90) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEXTA: Los Ministros de la Agricultura, del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dictas las disposiciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente Ley.

SEPTIMA: La presente Ley entra en vigor a los ciento ochenta (180) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, La Habana, a los ____ días del mes de _____ de 2025.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel M. Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República